



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 17 DE JULIO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00636-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: SERGIO SANCHEZ
DEMANDANTE: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por MARLYN VELASCO VANEGAS, en calidad de apoderado(a) judicial de la NACION – RAMA JUDICIAL, visible a folios 217-221 del Cuaderno Principal No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 18 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 22 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Rama Judicial de
Consejo Superior
Sala Admi
Dirección Ejecutiva Secc
Judicial de

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA- 2018-00636-00
REMITENTE: GUSTAVO CIRIARTE ARROYO
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUATIVO: 20140366349
No. FOLIOS: 3 -- No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/03/2019 02:44:09 PM
FIRMA:

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO: DR (A). JOSÉ RAFAEL G
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 000-2018-00636-00
DEMANDANTE: SERGIO GÓMEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL.

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.5550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar en oportunidad la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

- 1°. No me consta, no es un hecho.
- 2° a 4°. No me consta, pero de los documentos aportados con la demanda, se observa que es cierto dicho nombramiento.
- 5°. Según Certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de esta Seccional se observa que es cierto este hecho.
- 7°. (sic) No me consta.
- 8°. No me consta y no es un hecho relevante para el objeto de esta demanda.
- 9°. Según copia del Acuerdo 040 del 2 de agosto de 2017, aportado con la demanda es cierto lo plasmado en ella.
- 10°. Se observa que aunque se manifiesta que el señor Sergio Sánchez, fue notificado del Acuerdo No. 040 del 2 de agosto de 2017, no dice la fecha de notificación.
- 11°. No me consta.
- 12° a 16°. Son hechos que giran alrededor del objeto Litis de esta demanda, por lo que el demandante deberá probar.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación:

Es pretensión de la demandante, que se declare la nulidad del Acuerdo 040 de 2017, cuando fue declarado insubsistente como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, cargo que venía desempeñado en calidad de provisional.



Consideramos que el acto demandado estuvo ceñido a las normas constitucionales y legales vigentes por las siguientes razones:

La declaratoria de insubsistencia es una medida legal, por medio de la cual se declara sin efectos el nombramiento que se haya hecho a un empleado, para que cese su vinculación con la Entidad nominadora.

Respecto a la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, las circunstancias de vinculación y retiro del servicio se dan en condiciones que no son equiparables a las de los funcionarios inscritos en carrera administrativa.

El ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se asignan en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

La Constitución Política establece respecto de la provisión de los cargos, lo siguiente:

ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben."

(...)

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso".

Así mismo, el Artículo 131 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la administración de Justicia, señala cuales son las autoridades nominadoras de la Rama Judicial y el artículo 132 dispone las formas de provisión de cargos así:

ARTICULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. *Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:*



1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.
5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.
6. Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: La Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura. (Hoy derogado por el art. 18 del Acto Legislativo No. 2 de 2015).
7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.
8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.
9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,
11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.

"ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.
2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, **que no podrá exceder de seis meses**, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.



3. *En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.*

Respecto al retiro del servicio se indica que:

"ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

- 1. Renuncia aceptada.*
- 2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.*
- 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.*
- 4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Retiro forzoso motivado por edad.*
- 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.*
- 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.*
- 7. Abandono del cargo.*
- 8. Revocatoria del nombramiento.*
- 9. Declaración de insubsistencia.*
- 10. Destitución.*
- 11. Muerte del funcionario o empleado."*

En vigencia del Decreto 1660 del 4 de agosto de 1978, en relación con la declaratoria de insubsistencia en sus artículos 115 y 116, reglamentaba que:

"ARTICULO 115. En cualquier momento podrá declararse insubsistente en el cargo, sin motivar la providencia, a un funcionario o empleado titular, provisional o interino que no reúna los requisitos y calidades exigidos para su ejercicio, y sin perjuicio del derecho a la estabilidad de los empleados judiciales y de las Fiscalías de que tratan los artículos.

ARTICULO 116. La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento es de competencia de la autoridad nominadora."

La Ley 909 de 2004, en su artículo 41, indica las causales de retiro del servicio así:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- (...)*
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."*

En punto a la desvinculación de los empleados en provisionalidad, en numerosas y reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, tales como: Sentencia SU556/2014, donde se sostuvo que los empleados nombrados en provisionalidad no gozan de una estabilidad reforzada como la del funcionario nombrado en propiedad a través de concurso de méritos; sino de una estabilidad relativa o intermedia, supeditada a que el cargo sea provisto mediante concurso.



De acuerdo con la citada sentencia: *“Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.*

En el caso bajo examen, la condición provisional la tenía el demandante, a la fecha de la desvinculación.

Así las cosas, al momento de expedirse del Acuerdo 040 de 2017, el señor Sanchez, ostentaba la calidad de provisional por lo que gozaba de una estabilidad laboral relativa, que en **todo caso por expresa disposición del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, no puede superar los seis meses, beneficio del que gozo el actor.**

En ese sentido expresa la mencionada Corporación que dado que esta clase de personal no está escalafonado en la carrera y no cuenta con estabilidad, no puede exigirse que el acto de remoción tenga las mismas exigencias y procedimientos que la ley consagra como protección del personal de carrera. De manera que cuando se remueve a esta clase de personal, sin los requisitos que la ley establece para el personal de carrera, no puede alegarse la violación del debido proceso ya que dichas normas no le son aplicables.

Así las cosas, frente a la solicitud de nulidad del *Acuerdo 040 de 2017* mediante la cual se declaró la separación del cargo de Sergio Sanchez, del cargo de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se tiene que este acto administrativo no vulnera el debido proceso o al derecho de defensa del demandante, en consecuencia, no existe responsabilidad alguna de la Rama Judicial en el presente caso, por lo que se deben negarse las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

1- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales, por cuanto su desvinculación de la Rama Judicial, operó ciñéndose a las normas vigentes sobre la materia objeto de estudio.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las actuaciones y decisiones de los Funcionarios Judiciales, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.



2. INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama**



Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ...



ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ... "

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

3.- LA INNOMINADA. Prevista en el Artículo 164, inciso segundo del C.C.A., esto es, "cualquier otra que el fallador encuentra probada".

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL. Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- SUBSIDIARIA. Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1. Documentales:

1- Certificación laboral de periodos y cargos del demandante.

2- .- Se oficie a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura , para que allegue copia del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso, toda vez que esta Dirección Seccional no tiene la custodia de dichos trámites administrativos, pues esta competencia la tiene dicha Sala, para lo cual se solicitó copia del mismo, sin que hasta la fecha se tengan. Se aporta solicitud realizada por mi poderdante al Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

9

5 22

PODER otorgado por el Doctor Hernando Dario Sierra Porto, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Cartagena.

Resolución y Acta de Posesión del doctor Hernando Dario Sierra Porto.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN VELÁSICO VANEGAS
C. C. No. 45.5550.822 de Cartagena
T.P. No. 166.460 C. S. de la J.





6
22

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO: DR (A). JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 000-2018-00636-00

DEMANDANTE: SERGIO SANCHEZ

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL.

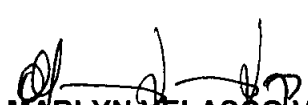
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

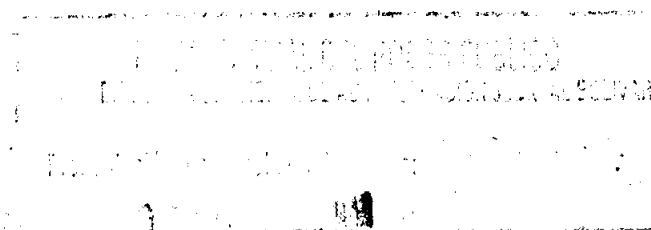
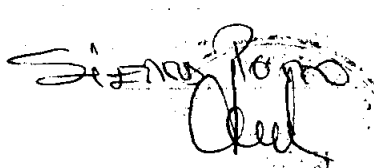
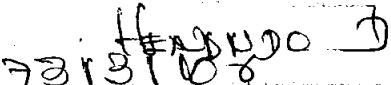
La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:


MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.



7313106




57
222



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No 4273

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se nombra y nombra en propiedad

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 59 de la Ley 270 de 1999

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nominar en propiedad al doctor **HERNÁNDEZ DARIO SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131 100, originaria en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución surtirá su efecto a partir de la fecha de su expedición

Cartago, Colombia, el día 21 de Agosto del 2014

CELINA F. ROSTEGUI DE JIMÉNEZ

RF/JMG/Lij/CG





Administración Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D. C.

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.987.100 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual ha sido nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


ORLINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



6 2018

DESAJCAO19-165

Cartagena, marzo 18 de 2019

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Secretaría Judicial

Eduardo P...
S. Gob. Bol.

Asunto: "solicitud copias-expediente
administrativo declaratoria de
insubsistencia Sergio Sánchez"

Señores

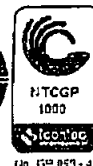
De manera atenta me permito solicitarle copia del expediente administrativo o documentos que tengan en su poder sobre la declaratoria de insubsistencia del doctor SERGIO SANCHEZ, donde se expidió la Acuerdo No. 040 de fecha 2 de agosto de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que ante esta Seccional cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bolívar por dicha declaratoria, y es nuestra obligación legal aportar el respectivo expediente administrativo el cual está bajo su custodia, además de ser necesario para definir nuestra defensa en la respectiva acción judicial.

Cordialmente,

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia



No SC5770-4

No G^o 052-4

Hoja No. 2 Oficio DESAJCAO19-165

HDSP/MVV

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

7 9
225

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

NIT: 800165831-4

HACE CONSTAR

Que el Señor SERGIO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 11,312,321 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 16 de January de 2017 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 1 S. DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	16/01/2017	02/08/2017

La presente constancia se expide en , 19/03/2019

**RUBY DEL CARMEN RIOS FLOREZ
COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES.
ÁREA DE TALENTO HUMANO
DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL BOLIVAR**

